Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS PEÑA RINCONES.
DEMANDADA: MILENA REYES RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00097-00

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-4 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.

1.1.1. No indica el domicilio de la demandada, aunque en el poder expresa que es residente del Municipio de Antioquia, sin indicar el departamento, sin embargo, bueno es aclarar, que domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones son diferentes para efectos legales.

1.2. Artículo 82-4 *ídem*.

1.2.1. Pretende emplazamiento de la demandada porque no conoce su residencia o lugar para recibir notificaciones, lo cual causa mucha extrañeza, cuando afirma tanto en la demanda como en el poder que reside en Antioquia, además en el acápite de notificaciones aporta un número de celular, deduciéndose que existe comunicación entre ellos, máxime, si tienen una hija en común con quien le asisten deberes y responsabilidades al igual que derechos, considerando que debe tener conocimiento de su ubicación. Menester es expresar, que una de las características del debido proceso es el

derecho de contradicción el que queda materializado con la presencia de la otra parte en el asunto en debate [1]

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor FLAIMER RAFAEL SALTARÉN PEDROZO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señora JOSE LUIS PEÑA RINCONES, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
024f7fba26eab148cd3a299fccdea86fdabca692029a8d11d83545029e8fff4a
Documento generado en 18/03/2021 11:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] "El que sentencia una causa sin oír la parte opuesta, aunque sentencie lo justo es injusta la sentencia." (J. E. Gaitán).